



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-250/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Elieser Casiano Popocatl Castillo**, mediante el cual controvierte la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD de resolver el recurso, en el que se inconformó del acuerdo mediante el cual se designó la candidatura en el XIII distrito electoral federal, con cabecera en Atlixco, Puebla.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
A. Tesis de la decisión	3
B. Justificación	4
1. Marco normativo	4
IV. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	Elieser Casiano Popocatl Castillo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Organismo Técnico:	Organismo Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional/Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional del PRD aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021. Esta convocatoria fue abierta también a toda la ciudadanía.

2. Registro de precandidaturas. En su oportunidad, el actor, sin ser militante del PRD, solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, para ser postulado en el XIII distrito electoral federal, con cabecera en Atlixco, Puebla.²

3. Designación de candidatura en el XIII distrito electoral federal. Señala el actor que, el 4 de febrero³ se enteró a través de diversos medios de comunicación que en el XIII distrito electoral federal, el PRD designó como candidata a diputada federal a Hersilia Onfalia Adamina Córdoba Morán.

4. Recurso de inconformidad⁴. Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero, el actor presentó recurso de inconformidad ante el Órgano de Justicia.

5. Juicio ciudadano. El veintidós de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Órgano de Justicia de resolver su recurso de inconformidad. En la demanda el actor solicitó el salto de la instancia.

6. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente

² Conforme al reporte asentado en el formulario de aceptación de registro a precandidatura expedido por el INE, se le asignó el folio PRE000051.

³ Las fechas que se mencionen, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ Recurso de inconformidad INC/NAL/011/2021



SUP-JDC-250/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Informe. El ocho de marzo, el presidente del Órgano de Justicia remitió información relacionada con el recurso de intrapartidista promovido por el actor.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor⁵.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

A. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

1. El acto directamente impugnado es la omisión del Órgano de Justicia de resolver el recurso intrapartidista del actor, en el que controvertió el acuerdo del PRD mediante el cual designó la candidatura en el XIII distrito electoral federal, con cabecera en Atlixco, Puebla, y
2. Es la Sala que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Derivado de anterior, lo procedente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la referida Sala Regional para que, conforme a Derecho, resuelva lo conducente.

B. Justificación.

1. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁶.

Por su parte, **las Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de **diputaciones** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.⁷

2. Caso concreto.

⁶ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



¿Qué argumenta el actor?

El actor dice que participó en el proceso interno de selección del PRD, para ser postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el **XIII distrito electoral federal**, con cabecera en Atlixco, Puebla.

Sin embargo, derivado de que en ese distrito el PRD designó a Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, **se inconformó** ante el Órgano de Justicia, porque a su decir, esa ciudadana no participó en el proceso interno de selección y, es inelegible porque es militante del Partido Revolucionario Institucional.

El actor refiere que no obstante lo anterior, **el Órgano de Justicia ha sido omiso para sustanciar y resolver su recurso de inconformidad**, lo cual lo deja en total estado de indefensión y vulnera sus derechos político-electorales porque **él participó para ser postulado en dicho distrito** y a la fecha desconoce las causas por las que se dejó insubsistente su precandidatura.

Para evidenciar la omisión de resolver su recurso intrapartidista, el actor refiere que:

- Desde el siete de febrero, el Órgano de Justicia admitió su recurso intrapartidista; sin embargo, a la fecha, las responsables en esa instancia ni siquiera han rendido su informe circunstanciado y tampoco se les ha vuelto a requerir.
- En su escrito de inconformidad solicitó al Órgano de Justicia requiriera al Órgano Técnico diversas copias relacionadas con la designación de precandidaturas a diputaciones para el XIII distrito electoral federal en Puebla; sin embargo, a la fecha estas tampoco han sido requeridas.
- Derivado de lo anterior, solicitó al Órgano de Justicia se impusiera una medida de apremio a los órganos responsables, por no rendir su informe circunstanciado y, por no remitir las copias solicitadas. Sin embargo,

manifiesta el actor que a esta solicitud ni siquiera ha recaído alguna respuesta.

A decir del actor, dicha situación evidencia la conducta dolosa y pasiva del Órgano de Justicia de resolver su recurso de inconformidad.

Por eso, es que solicita el salto de la instancia partidista para que sea este Tribunal Electoral el que resuelva, en plenitud de jurisdicción su recurso de inconformidad.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que la **Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente** para conocer el juicio ciudadano.

Ello porque la impugnación está relacionada de manera específica con la **omisión del Órgano de Justicia de resolver su recurso**, mediante el cual **el actor se inconformó del acuerdo del PRD, en el que designó a Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, como candidata a diputada federal**, por el principio de mayoría relativa, **en el XIII distrito electoral federal**, con cabecera en Atlixco, Puebla.

De esa forma, al tratarse de una omisión de resolver una controversia partidista relacionada con la postulación de una candidatura de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

Lo anterior es así, considerando que, la competencia de la Sala Superior, las Salas Regionales y la Sala Especializada, para conocer de las distintas controversias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.⁸

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución,



De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.⁹

Lo anterior, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.

En ese sentido, como se señaló, **corresponde a la Sala Ciudad de México** analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por el actor respecto de la instancia partidista.

Ello, porque la ***litis se circunscribe a determinar si es fundada o no la omisión alegada por este, y si con base en ello, se justifica estudiar en plenitud de jurisdicción su inconformidad partidista***, en la que impugnó que el PRD designara la candidatura para el XIII distrito electoral federal, con cabecera en Atlixco, Puebla. Distrito por el cual se registró el actor.

En consecuencia, **al ser la Sala Regional Ciudad de México, la autoridad competente para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum***, deben remitirse los

⁹ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-250/2021
ACUERDO DE SALA

autos del expediente en que se actúa para efecto de que, en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que sea óbice que el promovente refiera que el Órgano de Justicia ha sido omiso en resolver su recurso de inconformidad derivado de que este no está debidamente integrado, porque en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10140/2020 y acumulado revocó el nombramiento de dos de sus comisionados.

Al respecto, de un estudio minucioso de la demanda del actor, se advierte que dicha manifestación es parte de su *causa petendi*, para evidenciar que dicha situación:

- i. Es uno de los motivos del por qué el órgano responsable ha sido omiso en resolver su recurso de inconformidad y,
- ii. Con ello, pretende justificar el salto de la instancia partidista, para que, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral conozca directamente de su recurso intrapartidista.

De ahí que, es a la Sala Regional Ciudad de México, a quien le corresponderá pronunciarse, en plenitud de jurisdicción, si es fundada o no la omisión alegada y si procede o no la solicitud del salto de la instancia partidista.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es competente para conocer del presente juicio ciudadano.



SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.